## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Extraordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES P. de la C. 1115

8 DE DICIEMBRE DE 2020

Presentado por la representante Burgos Muñiz

Referido a la Comisión de Anti-Corrupción e Integridad Pública

### LEY

Para añadir un nuevo Artículo 59-A a la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Fideicomisos" a los fines de definir los términos corpus, fondos o propiedades públicas obtenidas de manera ilegal y fondos públicos; para añadir el Artículo 59-B a la Ley 219-2012 a los fines de disponer que todo fideicomiso, ya sea de fines públicos o privados, será declarado nulo si se probare que el mismo fue constituido con fondos o propiedades públicas obtenidas de manera ilegal; para disponer que independientemente si el corpus de dicho fideicomiso se compone de una combinación de bienes obtenidos de manera ilegal y de aquellos obtenidos de manera legal o si dicho corpus se compone de una combinación de bienes públicos y privados, el mismo será transferido en su totalidad al "Fondo Especial de Compensación para la Adquisición de Equipos y Materiales para el Negociado de la Policía de Puerto Rico" creado en el Artículo 5.6 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico"; para añadir un nuevo Artículo 5.6 a la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico" a los fines de en los libros del Departamento de Hacienda, un Fondo Especial denominado "Fondo Especial de Compensación para la Adquisición de Equipos y Materiales para el Negociado de la Policía de Puerto Rico"; para renumerar el actual Artículo 5.6 a la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico" como el nuevo Artículo 5.7.; y para otros fines relacionados.

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los actos de corrupción son un mal corrosivo que laceran la gestión gubernamental de cualquier administración pública y, lamentablemente, persisten año tras año. El hecho de que personas, naturales o jurídicas, accedan a los bienes del gobierno de manera ilícita y se enriquezcan de manera injusta, provocan no solo la indignación del Pueblo de Puerto Rico sino un atentado directo contra la propia democracia. El mal de la corrupción se vuelve sobremanera condenable cuando los fondos que se adquieren a consecuencia de la corrupción debían ser utilizados para mejorar los servicios que el Gobierno ofrece a todos los ciudadanos de Puerto Rico. También, es reprochable la corrupción cuando se da la comisión de cualquier delito o acción contraria a la ley en ayuntamientos y en cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública o cualquier otro ente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Los actos de corrupción realizados por funcionarios, contratistas, exfuncionarios o terceros son tan graves que afectan la gobernabilidad del presente y dejan sus nefastas consecuencias a mediano y largo plazo. Recientemente los actos de corrupción vuelven a acaparar los medios de comunicación impregnando una lamentable huella en el quehacer político. Estos actos de corrupción deben ser repudiados y condenados con todo el peso de la ley, pero también requieren de una legislación que mueva los cimientos de las estructuras que ha escondido la corrupción por muchas décadas.

El fideicomiso es una figura contemplada en la Ley 219 de 31 de agosto de 2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Fideicomisos". El Artículo 1 de la referida Ley, define fideicomiso como un "[...] patrimonio autónomo que resulta del acto por el cual el fideicomitente le transfiere bienes o derechos, y que será administrado por el fiduciario para beneficio del fideicomisario o para un fin específico [...]". Una particularidad del fideicomiso es que los bienes o derechos fideicomitidos pasan a formar parte de un patrimonio autónomo y separado de los bienes del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario. Tanto así que, una vez la escritura de fideicomiso es debidamente otorgada y radicada en Registro de Fideicomisos, se constituye una entidad jurídica independiente de los fideicomitentes, fiduciarios y fideicomisarios que la componen, gozando de personalidad jurídica plena.

Si bien el fideicomiso es sumamente útil para un sinnúmero de fines lícitos, no es menos cierto que esta figura jurídica puede ser utilizada por personas inescrupulosas, que se han apropiado ilegalmente de fondos o propiedad pública, para tratar de burlar su responsabilidad de restituir los fondos o las propiedades que se encuentran ilegalmente en su posesión. Las personas dedicadas a la corrupción son artífices de esquemas nocivos que afectan la estabilidad gubernamental. Estos corruptos diseñan, de manera activa, nuevos esquemas de apropiarse ilegalmente de fondos públicos y no lo podemos permitir.

Por otra parte, es lamentable que en la opinión pública se haya expuesto que gran parte de los chalecos antibalas utilizados diariamente por agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico se encuentran expirados. Este hecho representa un peligro para la vida de miles de agentes que trabajan de sol a sol para garantizar la seguridad de toda la ciudadanía. De igual manera, son penosas las condiciones ineficientes en las que se encuentran los vehículos de motor utilizados por la Policía para patrullar las calles de Puerto Rico. Asimismo, en los cuarteles de la Policía de Puerto Rico, existen patrullas con las gomas desgastadas y con falta de un mantenimiento adecuado. Por su parte, en las redes sociales se han publicado videos que demuestran como los delincuentes están mejor armados que los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Ante esta realidad, esta Asamblea Legislativa, debe trabajar de manera estratégica para allegar la mayor cantidad de recursos posibles a dicho Negociado. Igualmente, propulsar el fortalecimiento de la Policía para sentar las bases del avance y el mejoramiento de nuestra sociedad.

Por los fundamentos antes expuestos, esta Asamblea Legislativa ha de legislar en pro de erradicar la corrupción pública. Por esa razón, debemos emplear la táctica para prever nuevos esquemas de corrupción que atenten contra el erario público y la sana gobernanza. La finalidad de la presente Ley es disuadir el uso de la figura jurídica del Fideicomiso como vehículo para incurrir en la apropiación ilegal de fondos o propiedades públicas. Además, la presente Ley busca que los fondos o propiedades públicas recuperadas por el Gobierno de Puerto Rico, que una vez estuvieron en manos de corruptos, sean destinadas a mejorar los servicios que ofrece el Negociado de la Policía en aras de garantizar la seguridad pública en el contexto de violencia generalizada que se vive en Puerto Rico. El compromiso de esta Asamblea Legislativa debe ser uno que propenda una legislación que gire en torno a que toda persona, natural o jurídica, actúe de tal manera que sus actos no afecten la sana administración pública.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 59-A a la Ley 219-2012, según enmendada,
- 2 conocida como la "Ley de Fideicomisos" para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 59-A.- Definiciones aplicables al Artículo 59-B
- 4 A los efectos del Artículo 59-B de la presente Ley los siguientes términos tendrán el
- 5 significado que se expresa a continuación:
- 6 (a) Corpus- Significa la masa de los bienes fideicomitidos.

1	<i>(b)</i>	Fond	los o propiedades públicas obtenidas de manera ilegal- Significa aquellos fondos		
2	o propiedade	s públi	cas transferidas a cualquier persona, natural o jurídica, mediante contratos,		
3	transacciones o cualquier negocio jurídico fraudulento, simulado, disimulado o ilegal, o mediant				
4	algunos de los siguientes actos, independientemente la persona que recibe o transmite los fondos o				
5	propiedades públicas haya resultado convicta o no en un procedimiento de carácter penal por la				
6	comisión de alguno de ellos:				
7		(1)	malversación de fondos públicos;		
8		(2)	posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de		
9			contribuciones;		
10		(3)	compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones;		
11		(4)	apropiación ilegal de bienes o fondos públicos;		
12		(5)	soborno;		
13		(6)	retención de propiedad;		
14		(7)	influencia indebida; y/o		
15		(8)	la comisión de cualquier delito o acción contraria a la Ley.		
16	(c)	Fond	los públicos- Significa el dinero, los bonos u obligaciones, valores, sellos,		
17	comprobantes de rentas internas, comprobantes de deudas y propiedad perteneciente al Gobierno				
18	del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, departamentos, agencias, juntas y demás dependencias				

comprobantes de rentas internas, comprobantes de deudas y propiedad perteneciente al Gobierno
del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, departamentos, agencias, juntas y demás dependencias,
corporaciones públicas y sus subsidiarias, los municipios y las divisiones políticas. También
incluye el dinero recaudado por personas o entidades privadas que mediante acuerdo o por
autoridad de ley realizan gestiones o cobro de patentes, derechos, impuestos, contribuciones,
servicios, o del dinero que se adeude al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de

- 1 cualquier otra obligación o cualquier otra gestión o para el cobro de sellos o derechos para
- 2 instrumentos públicos o documentos notariales. Cuando se trate de bonos, obligaciones, valores y
- 3 comprobantes de deuda, el término incluye no sólo el documento que evidencie la obligación, sino
- 4 también el dinero, bonos, valores u obligaciones que se obtengan como producto de la emisión,
- 5 compra, ejecución, financiamiento, refinanciamiento o por cualquier otra transacción con
- 6 aquéllas."

9

19

- 7 Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 59-B a la Ley 219-2012, según enmendada,
- 8 conocida como "Ley de Fideicomisos" para que lea como sigue:
  - "Artículo 59-B.- Nulidad de los fideicomisos constituidos con fondos o propiedades
- 10 públicas obtenidas de manera ilegal
- 11 Todo fideicomiso, ya sea de fines públicos o privados, será declarado nulo si se probare que 12 el mismo fue constituido, en todo o en parte, con fondos o propiedades públicas obtenidas de manera 13 ilegal. Independientemente si el corpus de dicho fideicomiso se compone de una combinación de 14 bienes obtenidos de manera ilegal y de aquellos obtenidos de manera legal, o si dicho corpus se 15 compone de una combinación de bienes públicos y privados, previa declaración de nulidad, el 16 mismo será transferido en su totalidad al "Fondo Especial de Compensación para la Adquisición 17 de Equipos y Materiales para el Negociado de la Policía de Puerto Rico", creado en el Artículo 5.6 18 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto
  - Rico". Si se desconociere el paradero de los fondos o propiedades que forman parte del corpus, o si
- 20 los mismos hubieren sido enajenados o de otra manera consumidos, el fideicomitente, el fiduciario
- y el fideicomisario, de manera solidaria, restituirán el valor de estos con sus bienes privativos y

gananciales presentes y futuros, para que los mismos sean destinados al Fondo Especial antes indicado.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá legitimación activa para solicitar, mediante demanda presentada ante la sala del Tribunal de Primera Instancia con jurisdicción y competencia, la nulidad de todo fideicomiso constituido, en todo o en parte, con fondos o propiedades públicas obtenidas de manera ilegal. En aquellos casos en los cuales se inste una demanda al amparo del presente Artículo, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico vendrá obligado a solicitar, dentro de un periodo de diez (10) días a partir de la radicación de la demanda, cualesquiera remedios provisionales que entienda convenientes, en sujeción a las Reglas 56.1 a la 56.8 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. No obstante, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará exento de presentar la fianza dispuesta en la Regla 56.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada. Los remedios provisionales podrán ser solicitados respecto a todos los bienes privativos y gananciales del fideicomitente, el fiduciario, el fideicomisario y de cualquier otro codemandado.

Cuando en una causa de acción instada al amparo del presente Artículo, el Tribunal conceda cualquier remedio provisional de conformidad con las Reglas 56.1 a la 56.8 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico gozará de inmunidad total y no responderá en ninguna demanda que se someta posteriormente en su contra por embargo ilegal o por cualquier daño sufrido por el fideicomitente, el fiduciario, el fideicomisario y/o cualquier tercero, como consecuencia de la concesión del remedio provisional.

En toda causa de acción instada al amparo del presente Artículo todos los bienes de la parte demandada serán embargables y no serán de aplicación las disposiciones sobre bienes

1 inembargables del Artículo 1157 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código

2 Civil de Puerto Rico".

A petición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual será realizada dentro de los diez (10) días a partir de la presentación de una demanda al amparo del presente Artículo, el Tribunal ordenará de manera inmediata, a la Oficina de Inspección de Notarías de la Rama Judicial, que certifique a la parte demandante si alguno de los demandados figura como fideicomitente, fiduciario o fideicomisario, en el Registro de Fideicomisos creado en virtud del Artículo 5 de la presente Ley. En caso de que alguno de los demandados figure como fideicomitente, fiduciario o fideicomisario en dicho Registro, la Oficina de Inspección de Notarías acompañará con su certificación a tales efectos, la información dispuesta en los incisos (a) al (f) del Artículo 5 de la presente Ley en relación con todos los fideicomisos en los cuales alguno de los demandados figure como fideicomitente, fiduciario o fideicomisario. De la Oficina de Inspección de Notarías certificar que alguno de los demandados figura como fideicomitente, fiduciario o fideicomisario en el Registro de Fideicomisos, el Tribunal expedirá, de manera inmediata, una orden dirigida al notario ante quien se otorgó la escritura de fideicomiso para que este provea copia certificada de la misma a la parte demandante dentro de diez (10) días de emitida la orden."

Artículo 3.-Se añade un nuevo Artículo 5.6 a la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 5.6. - Fondo Especial.

Se crea, en los libros del Departamento de Hacienda, un Fondo Especial denominado "Fondo Especial de Compensación para la Adquisición de Equipos y Materiales para el Negociado

1	de la Policía de Puerto Rico", el cual será administrado por el Secretario de Hacienda de acuerdo a				
2	las disposiciones de esta Ley. Dicho Fondo se nutrirá de:				
3	(a) dos terceras partes (2/3) de las indemnizaciones monetarias recaudadas conforme a lo				
4	dispuesto en el Artículo 5.2 de esta Ley; y				
5	(b) del cien porciento (100%) de los montos recuperados en las reclamaciones instadas por				
6	el Estado Libre Asociado de Puerto Rico al amparo del Artículo 59-B de la Ley 219-2012, según				
7	enmendada, conocida como "Ley de Fideicomisos".				
8	Todas las cantidades recaudadas en el Fondo Especial, creado en el presente Artículo, serán				
9	utilizados por el Negociado de la Policía de Puerto Rico exclusivamente para la compra de equipos				
10	y materiales que contribuyan a la seguridad y protección de sus miembros.				
11	Los equipos y materiales que podrán ser adquiridos por el Negociado de la Policía con el				
12	"Fondo Especial de Compensación para la Adquisición de Equipos y Materiales para el Negociado				
13	de la Policía de Puerto Rico" son los siguientes:				
14	(1)	armas de fuego;			
15	(2)	municiones;			
16	(3)	armas menos letales;			
17	(4)	chalecos antibalas;			
18	(5)	vehículos de motor, su mantenimiento y equipos tecnológicos a ser utilizados para			
19		el patrullaje y otras operaciones de seguridad;			
20	(6)	equipos de seguridad tales como: cascos, gafas, guantes, zapatos, botas, cámaras			
21		para el cuerpo (Body Cameras), entre otros equipos de seguridad que se utilicen en			

1	el cuerpo para la protección de los Agentes del Orden Público; y para otros fines
2	relacionados.
3	Artículo 4Se renumera el actual Artículo 5.6 a la Ley 2-2018, según enmendada,
4	conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico" como el nuevo
5	Artículo 5.7.
6	Artículo 5Reglamentación
7	Se ordena al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que
8	adopte la reglamentación necesaria para el manejo del fondo creado en el Artículo 3 de
9	la presente Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de
10	su vigencia.
11	Artículo 6Separabilidad
12	Si algún artículo o disposición de esta Ley fuere declarado nulo o inconstitucional
13	por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni
14	invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo,
15	parte o disposición declarada nula o inconstitucional.
16	Artículo 7Vigencia
17	Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.